

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2019-00361-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO (obrante a los folios 42 al 47) allegada por la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 024 DE HOY: 02 DE OCTUBRE DE 2020

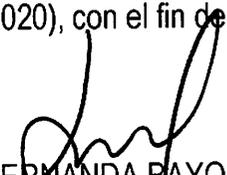
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe de secretaria. Al Despacho del señor Juez hoy primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020), con el fin de fijar fecha para la práctica de pruebas. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Rad 2018-00341-00
JUR VOL - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

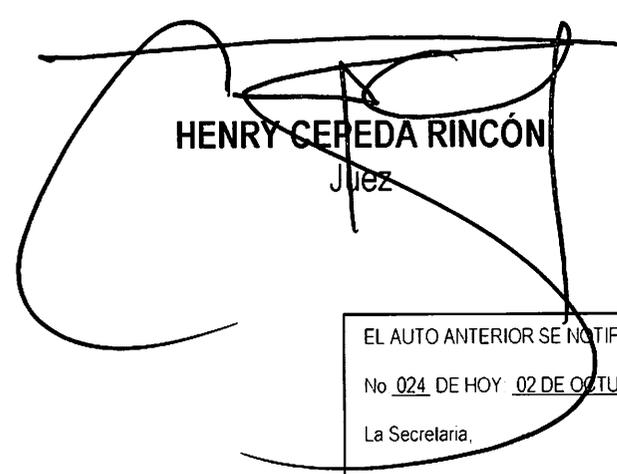
Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a fijar fecha para realizar AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA de que trata el artículo 579 del C.G. del P., para el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Se requiere a la parte actora para que proceda a informar los correos electrónicos para notificaciones judiciales del demandante y de los testigos, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 8906 de 2020

La audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto

Librense las comunicaciones pertinentes.

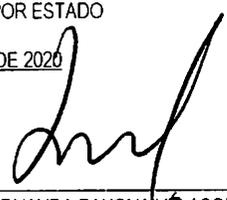
NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 024 DE HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020

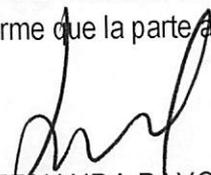
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VÉLASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte actora allega de forma ilegible notificación al demandado. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00265-00

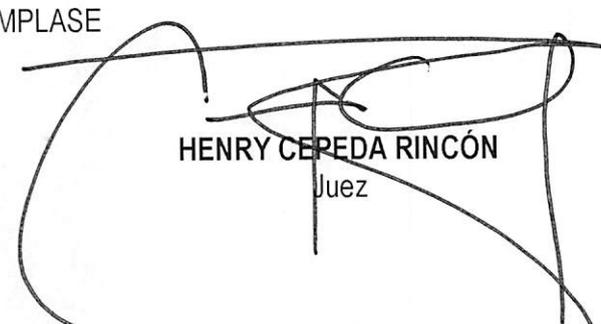
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la notificación a la parte demandada VICTOR LOPEZ NAVARRO requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar de forma legible la evidencia correspondiente.

Adviértase a la parte interesada, para que impulse el proceso, pues de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación de la demanda, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria


LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que en este proceso la parte actora no ha aportado constancia de pago correspondiente a la Prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Rad. 2019-0252-00
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Requírase a la apoderada de la parte actora para que allegue la constancia de pago de la prueba de ADN con el objeto de proceder a fijar fecha y hora para realizar la toma de muestras de sangre en razón a lo expresado en los hechos numeral tres de la contestación de la demanda obrante a los folios 18 y 19

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

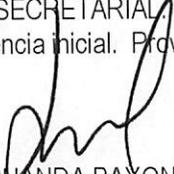
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY: <u>2 DE OCTUBRE DE 2020</u> La Secretaria, LUISA FERNANDA BAYONA-VELASQUEZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL Al despacho hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) para fijar fecha audiencia inicial. Provea.


LUISA FERNANDA BAYGNA VELASQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2019-00307-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

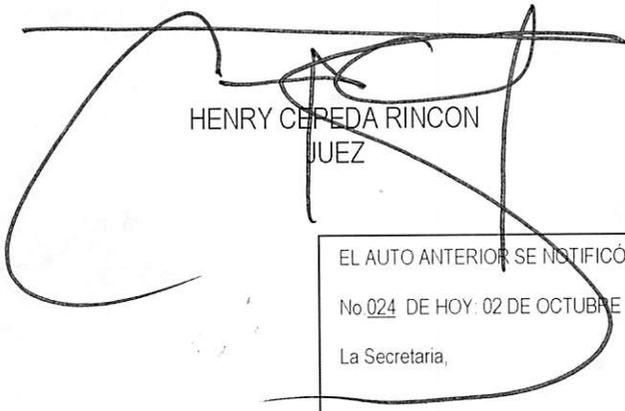
De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto se señala el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma presencial en las Salas de Audiencia ubicadas en la Carrera 13 No.12-87 Palacio de Justicia (Antiguo Cootransunidos)

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

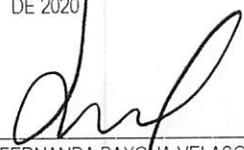

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 024 DE HOY: 02 DE OCTUBRE DE 2020

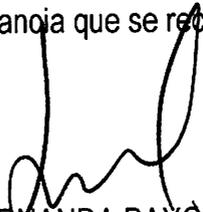
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYGNA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. En Ocaña hoy primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020) se deja constancia que se recibió poder otorgado por la parte demandada. PROVEA.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD No. 2019-00370-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

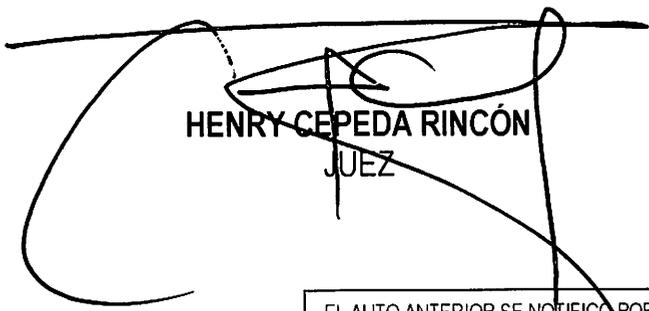
En razón al poder otorgado por la demandada SANDRA QUINTERO MARTINEZ al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, reconocer al profesional del derecho, como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del memorial poder conferido.

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado del auto de admisorio de fecha 14 de Noviembre del año 2019, tal como lo consagra el Art.301 del C. G. del P.

CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA QUINTERO MARTINEZ, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G. del P.

Ejecutoriado este auto, comenzará a correrse el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

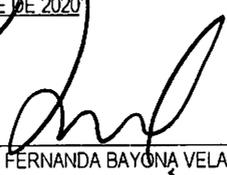
NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE HOY: 02 DE OCTUBRE DE 2020

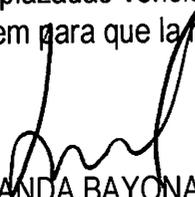
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), con el informe que el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció sin que se hubiera presentado la demandada y no se ha nombrado curador ad litem para que la represente. PROVEA.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 2020-00084-00

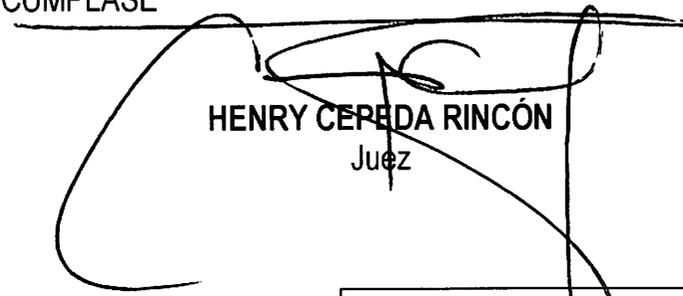
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En razón a que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado JORGE DAVID PINO FLOREZ, se presentara al proceso hacer valer sus derechos y en aras de no violar el debido proceso, se hace necesario designar curador ad litem que la represente.

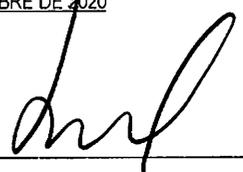
Para el efecto se DESIGNA como nuevo curador ad litem a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS..

Líbrese la comunicación pertinente al curador designado, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFIQUESEN Y CUMPLASE

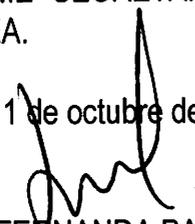

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No <u>024</u> DE HOY: <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u> La Secretaria  LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
--

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 1 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

U.M.H.
2020-00088-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

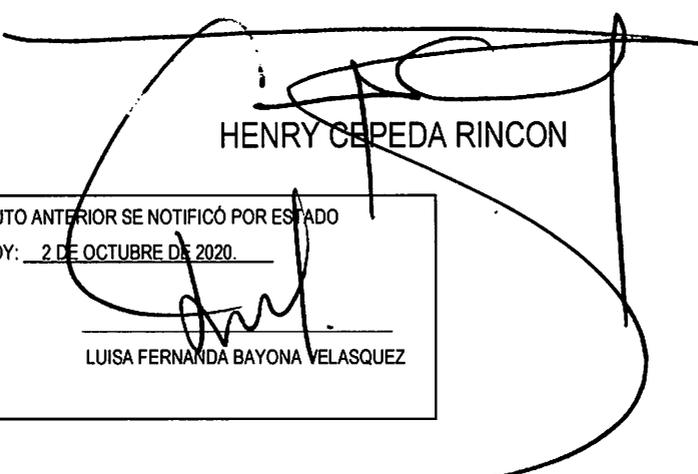
Ocaña, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

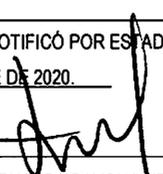
En atención a lo manifestado por la señora CLAUDIA PATRICIA DUARTE parte demanda dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por el señor ALEXANDER CARREÑO DUARTE, y respecto al incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias por parte de éste último y en favor de su hijo ALEXA JUSTINE CARREÑO DUARTE, es del caso informar que éste proceso ya se encuentra terminado y archivado.

De otro lado, cabe recordar que lo tramitado en el despacho fue un proceso de divorcio y no un proceso para la imposición o cobro de cuotas alimentarias, razón por la cual debe iniciar el ejercicio de la acción legal.

NOTIFIQUESE

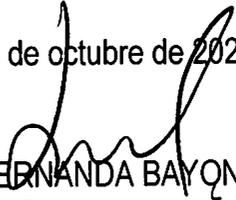
El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>24</u> DE HOY: <u>2 DE OCTUBRE DE 2020.</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 1 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
2017-00119-00

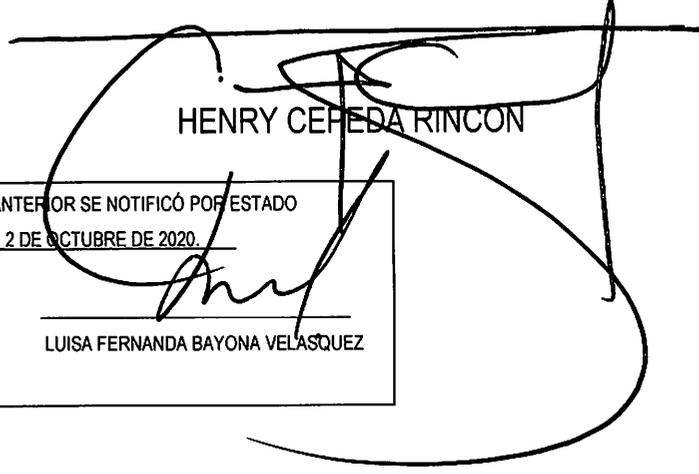
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

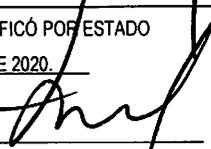
Ocaña, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, infórmese a ese Despacho que a través de auto de fecha 23 de julio de 2020 se dispuso tomar nota del remanente respecto de los bienes que llegaren a corresponder al señor LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>24</u> DE HOY: <u>2 DE OCTUBRE DE 2020.</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte actora no ha demostrado haber hecho la notificación al demandado. Proyea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

PETICION DE HERENCIA
Rad. 2020-00016-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la parte demandante no ha demostrado cumplir con la carga procesal de la notificación a la parte demandada, requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe allegar la evidencia correspondiente.

Adviértase a la parte interesada, para que impulse el proceso, pues de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación de la demanda, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CERDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. <u>024</u> DE HOY <u>02</u> DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, OCTUBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: NEGAR TRAMITE LIQUIDATORIO
RADICADO: 2019-00301-00
CLASE: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA PEREZ QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: CARMELA GARCIA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CESAR PEREZ ARIAS.

Estudiada la demanda que antecede, promovida por los señores BLANCA NUBIA PEREZ QUINTERO, DINEY PEREZ CLAVIJO, NELLY MARIA PEREZ ARIAS, ELISABETH, NOHEMI, CARMEN CECILIA y OTONIEL PEREZ SANCHEZ y en contra de la señora CARMELA GARCIA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CESAR PEREZ ARIAS, se observa que se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente que fuera decretada mediante proveído dictado por este mismo Despacho Judicial el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.

Sin embargo, se advierte que cuando hay acumulación de liquidaciones (sucesión y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes), estas se liquidan en el mismo proceso de sucesión (art. 487 inc. 2 C. G.P.), en consecuencia, no se puede adelantar trámite por separado sino conjuntamente con la sucesión por causa de muerte.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solicitado por los señores BLANCA NUBIA PEREZ QUINTERO, DINEY PEREZ CLAVIJO, NELLY MARIA PEREZ ARIAS, ELISABETH, NOHEMI, CARMEN CECILIA y OTONIEL PEREZ SANCHEZ y en contra de la señora CARMELA GARCIA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CESAR PEREZ ARIAS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24_ DE HOY : 2 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria ,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2020

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00123-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS POR DISCAPACIDAD
DEMANDANTE: BLANCA MARIA PICÓN POSADA
DEMANDADO: JOSE LUIS POSADA PICON

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad según disposición de la Ley 640 del año 2001

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO –ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS POR DISCAPACIDAD, instaurada por BLANCA MARIA PICÓN POSADA contra JOSE LUIS POSADA PICON, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No <u>024</u> DE HOY 02- OCTUBRE DE 2020
La secretaria:
LUISA FERNANDA BAYONA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2020

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00120-00
CLASE: VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS FORMAL POR DISCAPACIDAD
DEMANDANTE: GLADYS HERMINIA RINCON DE CALLEJAS Y HECTOR JULIO CALLEJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: HECTOR JULIO CALLEJAS RINCON

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe corregir el acápite de proceso y competencia, puesto que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y el numeral 14 del artículo 21 del C.G.P. el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio debe tramitarse a través de un proceso declarativo verbal sumario.
- 2- Debe expresar con claridad lo pretendido, especificando con mayor precisión cuáles son los actos jurídicos concretos para los cuales el señor HECTOR JULIO CALLEJAS RINCON requiere la designación de apoyos y la persona que debe brindar el apoyo para la realización de cada uno de ellos.
- 3- Debe indicar el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.
- 4- Debe acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad según disposición de la Ley 640 del año 2001.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO –ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS FORMAL POR DISCAPACIDAD, instaurada por GLADYS HERMINIA RINCON DE CALLEJAS Y HECTOR JULIO CALLEJAS RODRIGUEZ contra HECTOR JULIO CALLEJAS RINCON, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 024 DE HOY: 02- OCTUBRE DE 2020

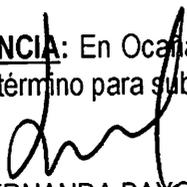
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2020-00114-00
CLASE: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA BARBOSA LLAIN
DEMANDADO: JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 10 de Septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 17 de septiembre de 2020, a la tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

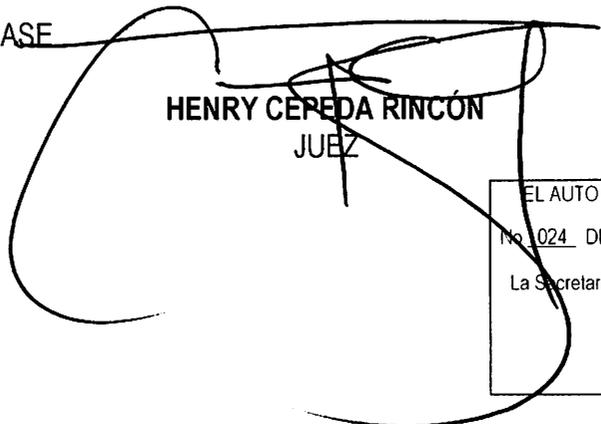
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** instaurada a través de apoderado judicial por **VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN**, contra **JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

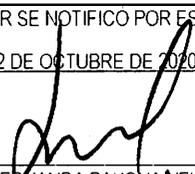
SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº 024 DE HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria ad hoc.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 01 OCT 2020

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

DIVORCIO
2020-0003-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, 01 OCT 2020

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO en contra del auto de fecha 20 de agosto de la presente anualidad proferido dentro del proceso de DIVORCIO cuyo radicado fuera 2020-0003-00.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la recurrente que su poderdante formuló demanda de divorcio en contra de la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO quien propuso excepción de previa de pleito pendiente siendo ésta prospera, es decir, que se ordenó dar por terminado éste proceso que nos ocupa y proseguir con aquel.

No obstante, manifiesta que en la parte motiva de la providencia en cita señaló: *"Ahora bien, como dentro del proceso impetrado por el señor JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO se notificó de manera personal la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO, la excepción propuesta por el apoderado de aquel se encuentra llamada a prosperar, pues fue el primer proceso donde se logró trabar la Litis"*; resaltando que no fueron ellos quienes formularon la excepción como se señaló en la providencia, sino que trabada la Litis en este proceso es el que se debe seguir y no el primero impetrado por la señora LEYDY LIZETH.

Finalmente manifiesta que tal como lo fundamenta toda la parte motiva del auto, la demanda llamada a prosperar es la propuesta por su cliente pues en ese proceso se notificó primero a la señora SALAZAR CRIADO.

TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

El apoderado de la señora LEYDY LIZETH en su oportunidad manifiesta que el juzgado fue acertado en su decisión toda vez, que hace referencia desde el momento en que se admitió la demanda, la cual tuvo como fecha de admisión el

12 de diciembre de 2019, cuyo radicado es el 2019-00387-00. Prosigue su intervención señalando que en la providencia apelada el juzgado hace énfasis que las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la providencia recurrida, -v. gr. 20 de septiembre de 2020-, el juzgado fue enfático en señalar que los dos procesos, esto es, el impetrado por la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO y el formulado por el señor JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO, se fundamentan en las mismas pretensiones entre las mismas partes y con identidad de causa; por lo que es procedente declarar probada la excepción de pleito pendiente y así evitar que las controversias se sometan a juicios que sean objeto de un solo trámite.

Pues bien, no comparte el Despacho la posición de la recurrente, dado que de la sola lectura de la providencia se deduce que el proceso más antiguo es el formulado por la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO, no pudiendo interpretar por partes la providencia como lo pretende la apoderada del señor JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO.

El despacho fue enfático en resaltar que *"se trata de dos demandas de divorcio contencioso, en el cual las partes son las mismas, solo que los roles se invierten, mientras el demandante en el primero, pasa a ser demandado en el segundo y viceversa respecto a la parte pasiva, en el segundo proceso asume la calidad de demandante. Aunado a lo anterior, en ambas demanda las pretensiones se orientan a que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la pareja, señores JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO y LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO y se declare disuelta la sociedad conyugal habida entre los esposos."*

Como se aprecia, vuelve y se insiste que por ello la excepción previa de pleito pendiente es procedente, pues de lo obrante en el expediente se tiene que pese a que el ahora demandado JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO propone igual demanda, lo cierto es que no fue la primera en tramitarse.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE HOY: 02 OCT 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00116-00
CLASE: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARTHA ARANA DIAZ Y YANET ARANA DIAZ
DEMANDADOS: SAGHIA SOYAD NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNANDEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GABARDIZ GEBRAIL ABDALLAH ALKARAOUN DE LA
ROSA (Q.E.D.P.).

Estudiada la demanda que antecede se observa que:

- 1- La pretensión de impugnación de la paternidad debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor GABARDIZ GEBRAIL ABDALLAH ALKARAOUN DE LA ROSA. (Q.E.D.P.).
- 2- Debe indicar la fecha exacta en la cual las demandantes conocieron que el señor GABARDIZ GEBRAIL ABDALLAH ALKARAOUN DE LA ROSA. (Q.E.D.P.). no es el padre de la demandada.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por las señoras MARTHA ARANA DIAZ Y YANET ARANA DIAZ en contra de SAGHIA SOYAD NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABARDIZ GEBRAIL ABDALLAH ALKARAOUN DE LA ROSA. (Q.E.D.P.). de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.
- TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe aportar copia para archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

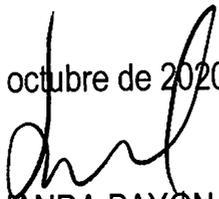
HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 024 DE HOY: 02 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

CARMEN ORIANA AREVALO TORRADO

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 1 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

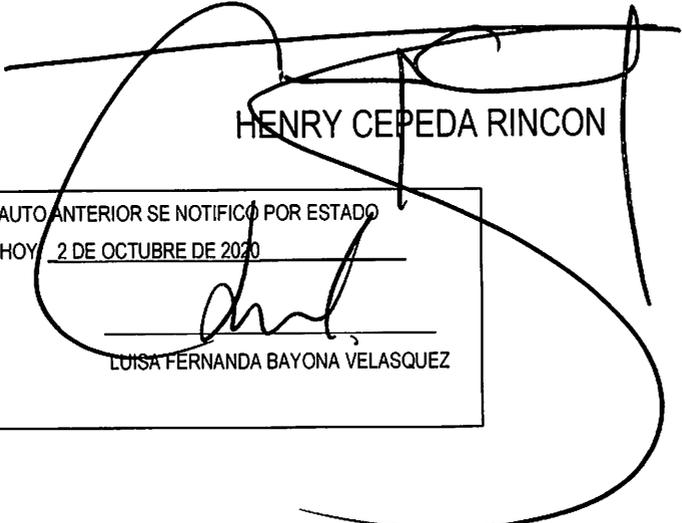
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
2018-00287

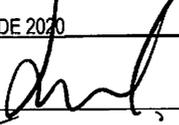
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se tiene que ya se venció el plazo de suspensión del proceso que fuera otorgado el pasado 12 de marzo de los corrientes, en consecuencia REQUIERASE a la doctora EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA para que informe a la mayor brevedad posible si va a continuar con el trámite del proceso o va a solicitar otro plazo de suspensión del proceso.

El Juez,

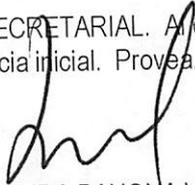

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>24</u> DE HOY <u>2 DE OCTUBRE DE 2020</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. A despacho hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) para fijar fecha audiencia inicial. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA-VELASQUEZ
Secretaria

EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Rad. 2020-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto se señala el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma presencial en las Salas de Audiencia ubicadas en la Carrera 13 No.12-87 Palacio de Justicia (Antiguo Cootransunidos)

Reconócese al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del memorial poder conferido

Se recuerda a las partes que es su deber informar al juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

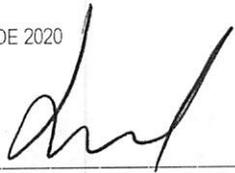

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 024 DE HOY: 02 DE OCTUBRE DE 2020

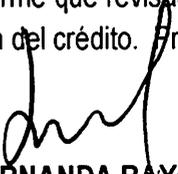
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que revisado el presente expediente se observa que la parte actora no ha allegado la liquidación del crédito. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2018-00329-00

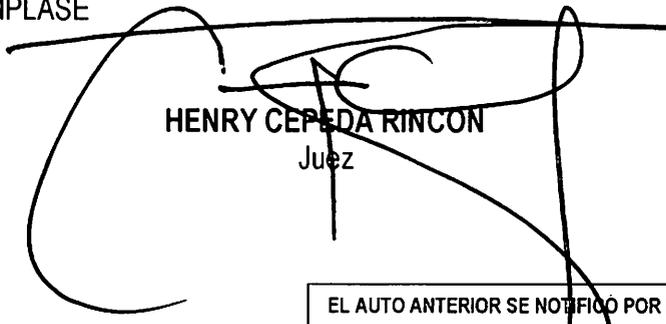
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días presente la liquidación del crédito correspondiente conforme lo establece el artículo 446 numeral 1 del C.G del P..

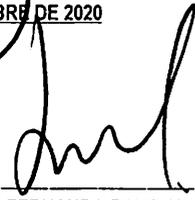
Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 024 DE HOY: 02 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00124-00
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIELA OBREGON GONZALEZ
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO AGUILAR ORTEGA

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **MARIELA OBREGON GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, contra **EDGAR ANTONIO AGUILAR ORTEGA**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del Código de General del Proceso.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de **VENTE (20) DIAS HABLES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.
- QUINTO: Reconocer a la abogada **YUDITH SANDOVAL AYALA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

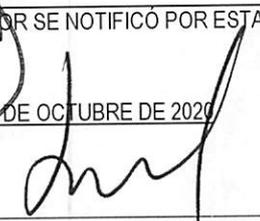
HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ.-

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

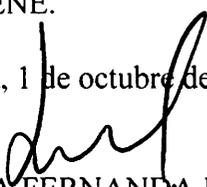
No. 024 DE HOY : 02 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso.
ORDENE.

Ocaña, 1 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

2020-00108-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el proceso se tiene que a través de auto de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad este juzgado inadmitió la demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora YURANI ANDREA JOVEN a través de apoderado judicial y en contra del señor LUDWIN NIÑO.

Vencido el término concedido para subsanarla no lo hizo, solo solicitó el radicado del proceso, situación a la que accedió el despacho sin que se haya allegado memorial de subsanación.

Ante tal situación debe entonces el juzgado RECHAZAR la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE

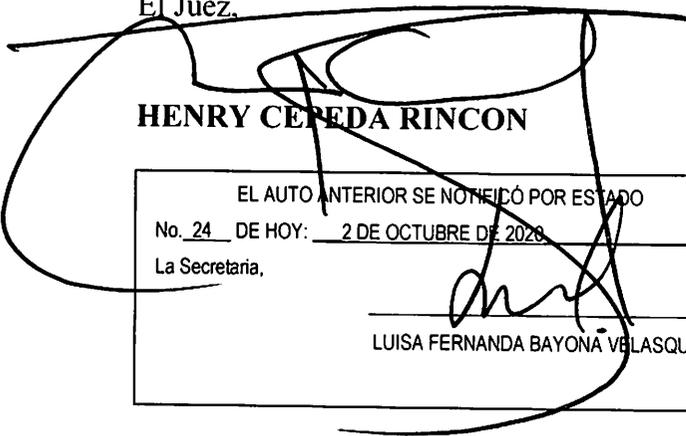
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

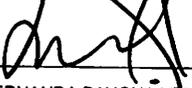
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior y en firme este proveído, ARCHIVASE en forma definitiva este proceso, previa cancelación de su radicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

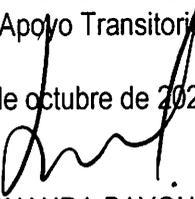
El Juez,


HENRY CEREDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 24 DE HOY: 2 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio. ORDENE.

Ocaña, 1 de octubre de 2020.


LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
2020-00028-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada del señor JESUS DURAN ALVAREZ en contra del auto de fecha 30 de julio de la presente anualidad, dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto a través del cual el juzgado solicita los correos electrónicos de los extremos de la Litis y el nombre de los consanguíneos más próximos del señor JESUS DURAN ALVAREZ, además de su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales según lo dispuesto en el artículo 61 del C.C.

DEL RECURSO

La apoderada del demandado sustenta su inconformidad en el entendido que para el día 6 de julio de los corrientes contestó la demanda dentro del término de ley allanándose a los hechos.

Verificado lo anterior, manifiesta la recurrente que el juzgado hace entender que requiere información de testigos para poder proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo el trámite de que trata el artículo 393 del C.G.P.

Conforme a ello, discrepa del auto atacado pues el artículo 98 ibidem expresa la posibilidad que tiene el sujeto pasivo para allanarse a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de esto el juez procederá a dictar sentencia de conformidad a lo pedido.

De todo ello solicita darle aplicación al artículo 98 del C.G.P. y no proceder a fijar fecha de audiencia como lo expresa el artículo 392 que conlleva a tratar las etapas procesales de los artículos 372 y 373 ib.; por lo que debe entrar a dictar sentencia conforme a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el Código General del Proceso se debe entender el allanamiento como la aceptación expresa por parte del demandado de las pretensiones de la demanda y sus fundamentos fácticos.

Es indispensable para su procedencia que se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresa de allanarse y que quien lo haga tenga la facultad para hacerlo.

Estudiado el caso que ocupa nuestra atención tenemos que pese a que se tramita como un proceso verbal sumario -tal y como quedó reseñado en el auto admisorio de la solicitud de apoyo judicial-, lo cierto es que se trata de un proceso declarativo dentro del cual se deben practicar las etapas propias del juicio entre las que encontramos la práctica de pruebas para poder determinar la conveniencia o no de la mentada adjudicación.

De otro lado el allanamiento a los hechos revelado en la contestación de la demanda no es un obstáculo para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. como se anotó anteriormente, pues solo se entrará a verificar con los testimonios los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior se requiere la práctica de los diferentes medios de prueba para con ellos derivar la capacidad dispositiva del demandado, pues en el evento de aceptar el allanamiento considera el Despacho que estaría adoptando una decisión acelerada y que bien puede esperar para proferir una decisión ajustada a derecho y acorde al material probatorio recaudado.

Conforme a lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña

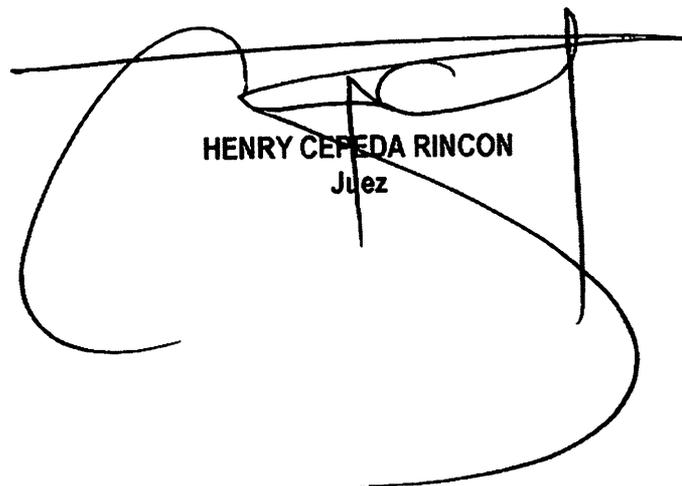
RESUELVE

PROMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha treinta (30) de julio hogaño.

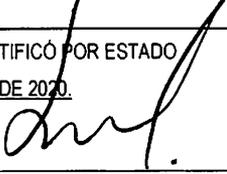
SEGUNDO: En consecuencia se reitera la solicitud de la información realizada en providencia de fecha 30 de julio hogaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>024</u> DE HOY: <u>2 DE OCTUBRE DE 2020</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ